

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vista la solicitud de la Compañía de seguros sobre la via titulada *La Peninsular* pidiendo se le declare comprendida en el decreto de 5 de febrero último, relativo á instituciones de crédito territorial:

Vistos los estatutos de esta Compañía, y especialmente el título 2.º de los mismos, en el que funda su pretension, y por el cual se establece que uno de los objetos sociales es el de la inversion de fondos con garantía de la propiedad territorial, ó sea el crédito hipotecario:

Vista el acta de la Junta general de asociados celebrada el 16 de febrero último, en la que consta haberse acordado por unanimidad que la Compañía estienda su accion hasta donde convenga, aprovechando desde luego las ventajas que á las instituciones de crédito territorial concede el decreto de 4 del citado mes:

Visto el art. 11 de los estatutos de *La Peninsular*, por el que se autoriza la creacion de obligaciones de crédito hipotecario:

Visto el art. 6.º del decreto de 5 de febrero ya referido, en el que se consigna que las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de crédito producirán obligacion civil y accion en juicio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado:

Visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que la junta general de esta Sociedad está autorizada por el artículo 103 de sus estatutos para aprobar ó promover por medio de proposiciones escritas cualquier asunto de interés general de la Compañía y que por lo tanto es perfectamente legal y válido su referido acuerdo:

Y considerando, en fin, que bajo este concepto procede autorizar la realizacion de los deseos de los asociados;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara á la Compañía de seguros sobre la vida titulada *La Peninsular*, con domicilio en esta capital, comprendida en el decreto de 5 de febrero último, relativo á instituciones de crédito territorial, gozando en consecuencia de todos los beneficios que en el mismo

se conceden respecto á cotizacion de efectos en Bolsa y del procedimiento para hacer efectivos sus créditos, así como queda obligada á las condiciones de publicidad para sus operaciones dentro de los plazos que la Compañía señale.

Art. 2.º Las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan sus operaciones de crédito se sujetarán á lo que establece el art. 6.º del referido decreto.

Madrid 16 de mayo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Tomando en consideracion la reforma propuesta por Gobernador de esta provincia regularizando el servicio de la dependencia de su cargo, con objeto de evitar la tramitacion innecesaria que tienen varios espedientes en la Seccion de Administracion, para cuyo rápido despacho deben partir directamente de la Secretaría de dicho Gobierno á los Negociados correspondientes,

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien suprimir el destino de Gefe de la Seccion de Administracion, que está dotado con el haber anual de 2600 escudos, y se halla vacante en la actualidad por defuncion del que lo obtenia, y crear dos plazas de Oficiales de servicios especiales con las dotaciones de 1400 y 1200 escudos anuales, cuyos destinos se consideran de absoluta necesidad para los diferentes servicios extraordinarios que se ocurren constantemente.

Madrid 11 de mayo de 1869.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Faros.

Ilmo Sr.: Estando completo el personal facultativo necesario para el servicio de los faros, y siendo además excesivo el número de aspirantes á torreros que está autorizado para verificar los estudios prevenidos por las disposiciones vigentes, las concesiones para el ingreso de nuevos alumnos, sobre no reportar ventaja alguna para el servicio público

causarian graves perjuicios á los agraciados, puesto que verian estos defraudadas sus esperanzas, no pudiendo tener colocacion sino despues de muchos años de terminada su carrera. Y teniendo en cuenta las razones que preceden, el Poder Ejecutivo ha resuelto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. no se dé curso hasta nueva orden á las esposiciones que se presenten con objeto de ingresar en las Escuelas de faros; publicándose en la *Gaceta* esta disposicion para que llegue á conocimiento de los interesados y de sus familias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En Madrid, á 15 de abril de 1869, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion entre doña Teresa Rebagliato, viuda de don Antonio Murcia, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, y en su nombre el Licenciado don Hermenegildo Maria Ruiz, apelantes, y las Administraciones general, provincial y la municipal de Murcia, apeladas y representadas respectivamente, la primera por el Ministerio fiscal, y las otras por el Licenciado don Rafael Serrano, sobre indemnizacion de perjuicios por la inutilizacion de un molino harinero en bien de la salud pública:

Resultando que á instancia de don Blas Gambin para que se le permitiera construir un molino harinero de tres piedras en el cauce del sitio llamado Maranchon, término jurisdiccional de Murcia, el Ayuntamiento de esta ciudad, en sesion de 26 de setiembre de 1826, despues de oír el dictámen de una comision de su seno y de los peritos nombrados al efecto, quienes no encontraron inconveniente en que se ejecutara la obra, acordó autorizar al interesado para la construccion del molino, la cual se llevó á efecto, habiendo tomado este artefacto el nombre de molino de Garfias:

Resultando que pasados pocos años se suscitaron algunas reclamaciones por esta construccion, primeramente alegando perjuicios en algunas tierras, y esponiendo despues que el citado establecimiento

hacia rebalsar las aguas y causaba daños á la salud de los habitantes de aquella comarca; habiéndose espedido en su virtud dos reales órdenes, una en 3 de febrero de 1831, en la que se previno que, no siendo la primera reclamacion de las que podian resolverse gubernativamente, usara la parte reclamante de su derecho donde creyera conveniente, y la otra en 30 de enero de 1834 disponiendo que el poseedor del molino pusiese á su costa corriente el libre curso de las aguas á juicio de peritos imparciales, de modo que no retrocedieran ni regolfasen encharcando las tierras en perjuicio de sus producciones y de la salud pública:

Resultando que mas adelante, continuando así las cosas y en virtud de nuevas gestiones de los interesados, se dictó real orden en 30 de junio de 1835, por la cual se mandó que el Subdelegado de Fomento de la provincia oyese á las partes y las invitase á una transaccion, las cuales podrian usar de su derecho en Tribunal de justicia si no llegasen á avenirse, no apareciendo que hubiese llegado á conseguirse tal avenencia:

Resultando que con este motivo varios propietarios de tierras inmediatas al sitio de que se trata acudieron á la via judicial en 1850 sosteniendo un litigio con el dueño del espresado molino, que lo era á la sazón don Antonio Murcia, como hijo y heredero de don Juan, quien lo habia comprado en 1838 al citado don Blas Gambin, pretendiendo que fuesen destruidas las obras del molino; habiendo terminado por sentencia ejecutoria dictada en la Audiencia de Albacete en 6 de mayo de 1856, por la que se absolvió de la demanda á don Antonio Murcia; y como hubiese sido citado de eviccion en dicho pleito el Ayuntamiento de Murcia, se siguió otro sobre este incidente con la espresada Municipalidad, en el cual se del claró por sentencia de vista y revista de mismo Tribunal que el Ayuntamiento de Murcia, ó sean sus fondos municipales, no tenían obligacion á sanear al dueño del molino el valor de las obras hechas en su cauce, y cuya destruccion se solicitaba en el otro pleito:

Resultando que los que habian introducido esta pretension ante los Tribunales llevaron tambien sus gestiones en la via gubernativa, en la que se oyó á las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, las cuales llamaron la atencion sobre los gra-

ves perjuicios que se seguian á la salud pública con el estancamiento de las aguas que producian las obras del molino, siendo de opinion de que el Gobernador de la provincia debía dictar las medidas convenientes para evitar los males que se denunciaban, removiendo las causas que los ocasionasen; y aunque se resolvió de conformidad con este dictamen por real orden de 31 de diciembre de 1853, como no produjera efecto alguno, en 11 de noviembre de 1860 se dictó nueva real resolución, de conformidad tambien con el mismo parecer, que reprodujeron las espresadas Secciones del Consejo de Estado:

Resultando que para cumplimiento de esta real resolución el Gobernador de la provincia de Murcia, teniendo en consideración que desde el año de 1850, en que se inició el expediente, podian haber variado las circunstancias, acordó que informasen las Juntas de Sanidad provincial y municipal si existian á la sazón las mismas causas deletéreas y antihigiénicas que antes se manifestaban, y que dieran su opinion sobre lo mismo los Médicos titulares de la comarca en que se hallaba situado dicho molino, habiendo sido todos de parecer de que los males continuaban y que debian desaparecer; y despues de oír á los peritos respecto á las obras que deberian hacerse para evitarlos, dispuso entre otras cosas el Gobernador en 20 de enero de 1861, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, que se llevara á efecto la destruccion de la presa del molino sin que procediese indemnizar á su dueño, al que se reservaba su derecho para que le ejercitara donde y como correspondiera: que dicha Autoridad, como fundamento de su resolución, consignó todos los antecedentes que conducian á demostrar los funestos efectos que para la salud pública, habia producido el estancamiento de las aguas del molino llamado de Garfias, espresando, entre otras cosas, que en 1859 se habia instruido expediente en virtud de enérgica reclamacion de la Junta provincial de Sanidad que, al ver el horroroso cuadro que ofrecia la epidemia nacida allí cuando el cólera no existia en toda Europa, se fijó como en una de las concausas, en el gérmen pestilencial sostenido en verano é invierno en el Marañon por el regolfo causado por los dueños del molino para aumentar sus utilidades:

Resultando que instruido don Antonio Murcia, recorrió al Gobierno contra la providencia del Gobernador de la provincia, espidiéndose en su consecuencia real orden en 4 de marzo de 1861, por la cual, de conformidad con lo informado por las citadas Secciones del Consejo de Estado, se resolvió: primero, que no habia lugar á suspender los efectos del citado acuerdo del Gobernador de la provincia en lo relativo al libre curso y desestancamiento de las aguas, segun pretendia el interesado; y segundo, que respecto á la indemnización solicitada por el mismo, y que le fué negada por el Gobernador, usase de su derecho ante el Consejo provincial en la via contenciosa si lo estimaba conveniente, habiendo quedado ejecutadas las mencionadas obras en 1.º de julio siguiente:

Resultando que en su virtud presentó demanda ante el espresado Consejo provincial doña Teresa Rebagliato, por sí y por sus hijos menores en su matrimonio con el difunto don Antonio Murcia, representados por don Felipe Molina, con la pretension de que se declarase á los

demandantes con derecho á ser indemnizados de los perjuicios ocasionados por la destruccion de las obras, desvío de aguas é inutilizacion del molino acordada por razon de salud pública, y se mandara que la Administracion pública, la provincial y municipal de Murcia les pagasen: primero, 730.000 reales como capital equivalente á la renta líquida anual de 21.900 reales de que fueron privados: segundo, la cantidad correspondiente desde el día 1.º de julio de 1861, en que se llevó á efecto la inutilizacion del molino, hasta que se verificara el pago del capital á razon de los espresados 21.900 reales como renta anual: tercero, el 30 por 100 sobre el capital como aumento señalado por la ley para las expropiaciones forzosas por motivo de utilidad pública; y finalmente, 25.400 reales como indemnizacion de los perjuicios ocasionados á los molineros despojados del arriendo, á quienes se privó del producto de su trabajo y de su industria; fundando su pretension principalmente en que el que está privado de su capital y de su renta sufre un perjuicio mientras no llega el caso de que se le indemnice, así como lo sufre el industrial que por medio del arrendamiento tenia asegurado el producto de su trabajo y de su industria:

Resultando que en la contestacion dada á nombre de las Administraciones general y municipal por el Letrado nombrado para representarlas respectivamente, por el Gobernador de la provincia y por el Ayuntamiento de Murcia, despues de haber propuesto excepciones dilatorias por falta de personalidad en los demandantes y por defectos en el modo de proponer la demanda, alegaron que siendo las Autoridades gubernativas llamadas á amparar los intereses de sus administrados, así como para intervenir en lo relativo á la salud pública, removiendo obstáculos y cortando abusos, no comprometian los intereses del Estado á pretexto de indemnizaciones: que la concesion de una gracia sin recibir precio por ella no obliga á indemnizar cuando interviene la accion protectora del Gobierno; y por último, que faltando la causa y razon alegada para obtener autorizacion ó interviniendo engaño puede retirarse en cualquier tiempo sin responsabilidad alguna, concluyendo con la pretension de que se declarase que las referidas Administraciones no venian obligadas á satisfacer cantidad alguna por via de indemnización en el concepto que solicitaban los demandantes, y que les impusiese silencio y todas las costas:

Resultando que en el escrito de contestacion que á su vez presentó el representante de la Administracion provincial consignó las mismas peticiones que la general y municipal:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, acompañando al suyo la parte actora los documentos que acreditaban su personalidad en el juicio:

Resultando de las pruebas practicadas que por parte de los demandantes se unió á los autos la escritura de compra que del citado molino hizo don Juan Murcia á don Blas Gambin en 1833, y las correspondientes á varios arrendamientos del molino, y por la de las Administraciones se compulsó el acta del Ayuntamiento de Murcia relativa á la autorizacion concedida para construir dicho molino, de la que aparece que presidió la sesion el Corregidor que fué de Murcia don Rafael Garfias, sin asistencia del Procurador

Síndico, y una declaracion prestada por don Blas Gambin en el pleito referido seguido entre el Ayuntamiento de Murcia y el dueño del molino, en la que manifestó que, tanto la licencia para establecer el molino como su construccion y venta á favor de don Juan Murcia, fué por cuenta del referido don Rafael Garfias:

Resultando que el Consejo provincial dictó sentencia en 19 de noviembre de 1867, por la cual desestimó las excepciones dilatorias propuestas contra la demanda, y absolvió de la misma á las tres Administraciones demandadas, sin espresa condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron apelacion los demandantes, que les fué admitida:

Resultando que en el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Hermenegildo Marfa Ruiz, á nombre de los espresados doña Teresa Rebagliato y sus hijos, mejorando la apelacion interpuesta, pide que se revoque la sentencia apelada y se declare que las Administraciones que fueron demandadas son las responsables de los perjuicios causados á los apelantes por la destruccion del molino de que se trata, condenándolas por lo tanto á que satisfagan las cantidades que fueron reclamadas en la demanda ante el Consejo provincial como importe de los mencionados perjuicios, y además las costas.

Resultado que contestando el Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, pide que se confirme la sentencia apelada en cuanto se absolvió por ella á la Administracion que representa, de la demanda deducida para la indemnización; que en este escrito conviene en que la demandante tenia derecho á ser indemnizada, fundándose en que en materia de aprovechamiento de aguas el uso constante y no interrumpido constituye un título respetable y perfecto por tolerancia y consentimiento tácito de la Autoridad pública; y habiendo tenido los distintos dueños que se han sucedido en el molino aquella posesion constante por mas de 30 años, no puede menos de reconocerse la legitimidad de sus títulos cuando se trata de indemnización, por mas que hubiese motivos para considerar ilegal la concesion del Ayuntamiento en 1826: que es un principio sancionado en la ley vigente de aguas que el uso y aprovechamiento de estas puede ser objeto de expropiacion; pero que en el presente caso la responsabilidad no debe pesar sobre el Estado, sino sobre la poblacion ó poblaciones en cuyo beneficio se ha suprimido la toma de aguas del molino:

Resultando que en la contestacion del Licenciado don Rafael Serrano, á nombre de las Administraciones provincial y municipal de Murcia, se ha solicitado que se confirme la sentencia apelada en cuanto se absolvió á las mismas de la demanda propuesta por doña Teresa Rebagliato y sus hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que la providencia dictada por el Gobernador de Murcia en 20 de enero de 1861 mandando derribar la presa del molino llamado de Garfias, á fin de dejar libre el curso de las aguas cuyo estancamiento era perjudicial á la salud pública, fué aprobada por real orden de 4 de marzo y se llevó á efecto en 1.º de julio del mismo año; y que no dándose recurso contra aquella, la cuestion promovida en este pleito por la demandante se contrae á la indemnización

de perjuicios que con dicha medida se la causaron:

Considerando que á pesar de haber quedado intacto el edificio y sus anejos, no por eso han sido menos efectivos los perjuicios causados; pues tratándose de un molino que tenia por fuerza motriz el agua, es evidente que la destruccion de la presa que ha privado al establecimiento de ese motor le ha inutilizado por completo para la industria en que consistian sus productos, lo cual ha debido disminuir por lo menos considerablemente el valor de los edificios existentes:

Considerando que es un principio fundamental de derecho, consignado en la Constitucion del Estado y en las leyes civiles, que ninguno puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun y previa la correspondiente indemnización:

Considerando que este principio, en cuanto por él se reconoce el derecho á la indemnización, no solo es aplicable á los casos marcados en la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, sino á todos aquellos en que con motivo del bien público haya necesidad de tomar medidas mas ó menos urgentes, con las que se perjudique á un tercero en su propiedad:

Considerando que lo es igualmente á la privacion del uso y aprovechamiento de las aguas, aun cuando aquella se funde en motivos de salud pública, siempre que el perjudicado posea legítimamente con los requisitos establecidos en derecho, y que esta doctrina universalmente admitida ha venido á ser sancionada por las disposiciones de la ley vigente de 3 de agosto de 1866 sobre la materia; siendo de notar, entre otras, la contenida en el art. 105, en que al hablar de la desecacion de lagunas declaradas por insalubres se parte del supuesto de la indemnización; y en el 265, en el que se hace una excepcion respecto de los establecimientos flotantes, que presupone respecto de los demas casos la existencia de una regla general en sentido contrario:

Considerando que en el presente caso, habiendo adquirido el molino el causante de doña Teresa Rebagliato en 1838 por compra hecha á don Blas Gambin, que lo construyó en virtud de autorizacion otorgada por el Ayuntamiento en 1826, el propietario tiene en su favor la posesion constante y no interrumpida de mas de 30 años en el uso de las aguas, y por consecuencia un título respetable que legitima su derecho y basta á subsanar los defectos que hubiese podido haber en la concesion:

Considerando que ese título no pierde su fuerza por la circunstancia de que antes de haber verificado la compra don Juan Murcia se habia espedido la real orden de 30 de enero de 1834, mandando que el poseedor del molino pusiese á su costa corriente el curso de las aguas á juicio de peritos de manera que no regolfasen en perjuicio de las tierras y de la salud pública, porque esa real resolución se dejó sin efecto por la de 30 de junio de 1835, en que se dispuso que el Subdelegado de Fomento de la provincia oyese á las partes interesadas y las invitase á una transaccion, pudiendo estas acudir al Tribunal de justicia si no se aviniesen: que lo mismo debe decirse de la demanda deducida por algunos vecinos en 1850 ante el Juzgado ordinario, y de la real orden espedita en 31 de diciembre de 1853 escita do al Gobernador que adoptase las medidas que su celo le sugiriese;

por que la primera fué decidida ejecutoria-mente en 1856 por la Audiencia de Al-bacete en favor del demandado, á quien no pudo perjudicar este litigio, y la segunda porque no produjo efecto alguno, ni re-sulta hubiese tenido curso por entonces el expediente, habiendo continuado por tanto el dueño del establecimiento, siquie-ra fuese por culpa y abandono de las Autoridades, en la posesion del uso de las aguas:

Considerando, en vista de lo que pre-cede, que por mas que la providencia en virtud de la que se llevó á efecto la de-molicion de la presa estuvo conforme con lo que la salud pública exigia, no hay razon fundada para negar al dueño del molino la indemnizacion de los per-juicios que se le han causado, segun lo ha reconocido el Ministerio fiscal:

Considerando, en cuanto al extremo relativo á quien debe responder de la indemnizacion, que para determinar con acierto acerca de este punto debe aten-derse á la naturaleza y origen de la medida y á la clase de interés á que afecta, segun lo exigen los principios de justicia sancionados en la ley sobre expropiacion forzosa, y en el art 96 de la que está vigente sobre aprovechamiento de aguas, al establecer la manera de indem-nizar el importe de las obras que se hagan para contener las inundaciones:

Considerando que el Gobernador de Murcia acordó y llevó á efecto la medida que da margen á este pleito en virtud de las atribuciones que en repetidas leyes le están concedidas para cuidar de lo con-cerniente á la salud pública, y en cum-plimiento ademas de lo que se le prevenia en real orden de 11 de noviembre de 1860, en que se producía la de 1853, in-terviniendo por tanto en el asunto con su representacion mas lata, que así puede contraerse á los intereses locales como á los generales que afectan al Estado: que además, segun resulta de los autos, si bien es cierto que las aguas estancadas eran un foco de infeccion nocivo á la salud de los habitantes de la huerta de Murcia y comarcas inmediatas, y en este concepto la destruccion de la presa fué de utilidad local, es tambien indoda-ble que lo que aceleró la ejecucion fué la influencia que se atribuyo á los miasmas de las aguas del molino en la aparicion del cólera en aquellas inmediaciones en 1859, cuando no le habia en ninguna otra parte de Europa, lo cual da á la medida un móvil de interés general; siendo en consecuencia justo que respondan de los perjuicios la Municipalidad, la provincia y el Estado, y que se divida prudencial-mente entre ellos esa responsabilidad, ya que es imposible fijar en virtud de datos la parte que á cada uno debiera cor-responder:

Considerando, por último, que no es admisible la escepcion de cosa juzgada que alega el Ayuntamiento, fundándose en que fué absuelto en el pleito que con el siguió don Antonio Murcia pidiendo el saneamiento de las obras hechas, porque nada tiene que ver la obligacion de sanear que impone la ley al que entrega á otro una cosa ó con un derecho á título oneroso con la indemnizacion que en este pleito se reclama, derivada de principios de índole por completo diferente,

Fallamos que debemos revocar y revo-camos la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 19 de noviembre de 1867, y declaramos que doña Teresa Rebagliato, por sí y como tutora y cura-dora de sus hijos, tiene derecho á ser indemnizada de los perjuicios que se han

ocasionado con la demolicion de la presa del molino que posee en el cáncel del Marañon, los que seran abonados, la mitad por el Estado y la otra mitad por la provincia y Ayuntamiento de la ciudad de Murcia por iguales partes; á cuyo efecto mandamos proceda previamente la Administracion á fijar el importe, atemperándose á lo que respecto de este extremo se previene en la ley sobre expropiacion forzosa y reglamento para su ejecucion; debiendo tenerse en cuenta las mejoras que con la desaparicion de la rebalsa de las aguas hayan tenido las tierras inmediatas de la propiedad de los demandantes, á fin de descontar su valor de la cantidad á que asciendan los per-juicios.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se inser-tará en la Coleccion legislativa, sacán-dose al efecto las copias necesarias, y con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Albacete y certifica-cion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator, en Madrid á 15 de abril de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 860.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Ta-dea Lorente Guerrero, viuda, natural del Burgo de Osma, provincia de Soria, aveciada en esta capital, de 46 años de edad, que se halla sujeta á la vigilancia de la Autoridad, y la cual ha quebranta-do, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida.

Madrid 19 de mayo de 1869

El Gobernador.
Juan Moreno Benítez.

Número 861.

Dentro del preciso é improrogable tér-mino de ocho dias se presentará en este Gobierno de provincia ó en el pueblo de Colmenar Viejo, ante la Autoridad de dicho Alcalde popular, el confinado cum-plido Benito Herrero Recaenco, á fin de que cumpla la sentencia de vigilancia á que se halla sujeto; apercibiéndole que pasado dicho plazo sin que verifique su presentacion, se procederá contra el mis-mo, segun en derecho corresponda.

Madrid 19 de mayo de 1869.

El Gobernador,
J. Moreno Benítez.

Direccion general de Rentas Estanca-das y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sor-teo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido

en suerte dicho premio á doña Ra-faela Serrano, hija de don Juan, Teniente del regimiento de la Reina, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin Oficial y demas periódicos de esta provincia pa-ra que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de mayo de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Esce-lentísimo señor Gobernador de esta pro-vincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en el Boletin Oficial de la provincia del dia 15 del ac-tual, núm. 114, el anuncio para la subasta del suministro de manteca con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar á las dos de la tarde del lu-nes 14 de junio próximo, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, núm. 136, el anuncio para la subasta del suministro de arroz con destino á los establecimien-tos de Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del pú-blico que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo, á las dos de la tar-de, en la sala de sesiones de la citada Di-putacion, sita en la calle del Sacramento núm. 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, núm. 136, el anuncio para la subasta de tocino, con destino á los establecimientos de la Be-neficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, núm. 136, el anuncio para la subasta del suminis-tro de chocolate con destino á los esta-blecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimien-to del público que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, núm. 136, el anuncio para la subasta del suministro de aceite con destino á los estableci-mientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la ci-tada Diputacion, sita en la calle del Sa-cramento, núm. 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, núm. 136, el anuncio para la subasta del suministro de jabon con destino á todos los estable-cimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada corporacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, núm. 136 el anuncio para la subasta del suminis-tro de garbanzos con destino á los Esta-blecimientos de Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la ci-tada Diputacion, sita en la calle del Sa-cramento, núm. 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual núm. 136 el anuncio para la subasta del suministro de pastas alimenticias con destino á los establecimientos de Beneficencia provi-nicial de dicha capital, se pone en cono-cimiento del público que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual núm. 136 el anuncio para la subasta del suministro de judías con destino á los establecimien-tos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del pú-blico que el remate tendrá lugar el lunes 14 de junio próximo á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Dipu-tacion, sita en la calle del Sacramento número 1.

Madrid 20 de mayo de 1869.—El Se-cretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Gomez Mariu, esposo de doña Francisca Mata y Ferrer, se le cita por este primer edicto para que en el término de 10 dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, á fin de entregarle un documento que le inte-resa.

Madrid 20 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de D. Domingo Ibarrola, ó de sus herederos caso de haber fallecido, se les cita por segunda vez por medio del presente, para que en el tér-mino de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se presenten en esta Administracion, Negociado de Alcances, para enterarles de un asunto que les con-cierne.

Madrid 20 de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Esta Junta, de conformidad con lo prevenido en los artículos 138 y 139 del reglamento administrativo, ha acordado aprobar con fecha 30 de abril próximo pasado el itinerario que á continuacion se inserta y que comprende la escuelas públicas y privadas de todos las clases y grados que existen en el partido judicial de Colmenar Viejo, y que ha de visitar don Pedro Pleguezuelo, Inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Para que la visita sea mas benéfica para las escuelas, y con el fin de que se puedan adoptar las medidas mas convenientes para impulsar la mejora del ramo, esta Junta espera que las Autoridades y Corporaciones locales prestarán al referido funcionario los auxilios y cooperacion que reclame, debiendo los Maestros tener preparados los estados que prescribe el art. 142 del Reglamento administrativo, así como el libro del material, los inventarios y presupuestos de las escuelas.

Madrid 21 de mayo de 1869.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—El Secretario, Rafael Monroy.

Itinerario formado en virtud de lo prevenido en el art. 439 del reglamento administrativo para la visita ordinaria de las Escuelas de todas las clases y grados, que ha de practicar el Inspector de primera enseñanza de la provincia, durante los meses de mayo, junio y julio del corriente año, al tenor del art. 438, aprobado por la Junta en 30 de abril último.

Mayo, junio y julio.

Las Rozas, El Escorial, Idem de Abajo, Galapagar, Colmenarejo, Villanueva del Pardillo, Torrelodones, Collado Villalba, Hoyo de Manzanares, Alpedrete, Moralzarzal, Collado Mediano, Guadarrama, Los Molinos, Cercedilla, Navacerrada, Becerril, Boalo, Manzanares el Real, Chozas de la Sierra, Miraflores de la Sierra, Guadalix, Pedrezuela, El Molar, Valdepiélagos, Talamanca, San Agustín, Colmenar Viejo, San Sebastian de los Reyes, Alcobendas, Fuencarral, Hortaleza, Chamartin y El Pardo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Se hallan vacantes para proveerse por oposicion en el próximo mes de junio, conforme á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo, las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan:

Escuelas de niños.

La de Albaladejo dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Escuelas de niñas.

La de Almadén dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

La de Almadenejos dotada con el de 220.

Se proveerán por oposicion las escuelas que resulten vacantes de los concursos anteriores, tanto de niños como de niñas, y las que lo sean hasta el dia en que se dé principio á los ejercicios. Estos se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de febrero de 1855.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño los documentos justificativos de su buena conducta, méritos y servicios en la enseñanza, y una relacion firmada, ó sea un extracto de dichos documentos, incluso el título de Maestro, en papel del sello 9.º

Las referidas instancias, con los documentos que á ellos se unan, se dirigirán á la Secretaría de la Junta tres dias antes por lo menos de terminar el plazo de un

mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Ciudad-Real 15 de mayo de 1869.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Ibarrola.—Pablo J. Vidal, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia de 20 del actual, dictada por el señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Policarpo Lopez, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, los bienes siguientes: 8 tierras de regadío con 7 fanegas; 2 idem de secano con 8 fanegas 6 celemines; una id. con algunos tallos de olivo; 2 viñas con 1400 cepas; 5 bueyes, 2 mulas, algunos sembrados, tenajas, aperos de labor, varias herramientas y enseres. Los bienes raices están situados en término de la villa de Hontova, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, y los muebles y ganado se encuentran en dicha villa, en poder del depositario don Basilio Gonzalez, habiendo sido tasados todos en la cantidad de 804 escudos 400 milésimas: la subasta tendrá efecto el dia 19 de junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado de Buena-vista, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y en el de primera instancia del partido de Pastrana. Las personas que quieran enterarse de las tasaciones y demas pormenores que de autos aparecen, pueden enterarse en la escribanía, en donde estarán de manifiesto todos los dias, excepto los festivos.

Advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, ni tampoco las que se hagan sin consignar antes en la mesa del Juzgado, la cantidad de 3000 reales, cuyas cantidades se devolverán verificado que sea el remate, excepto la del mejor postor que quedará respondiendo del remate.

Madrid 21 de mayo de 1869.—El Escribano, Policarpo Lopez.—1015.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Titulcia.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se saca á pública subasta el aprovechamiento de la pesca del rio Jarama, del término jurisdiccional de esta villa, por tiempo de dos años, habiéndose señalado para sus dos remates los dias 23 y 30 del presente mes, hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Titulcia 19 de mayo de 1869.—El Alcalde, Hipólito Garcia.

Alcaldía popular de Fuenlabrada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1869-70. Los contribuyentes en el com-

prendidos pueden enterarse de sus respectivos capitales imposables y reclamar durante el término de quince dias.

Fuenlabrada 13 de mayo de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

Declarada vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta villa, se anunció aquella por termino de 30 dias, en cuyo plazo se han presentado solicitudes suscritas por los individuos siguientes:

Don Ramon Cabeza y Nuñez, Secretario de Ayuntamiento, cesante.

Don Andrés de la Fuente y Prieto, Licenciado en Derecho civil y canónico.

Don Eusebio Colomo y Orgaz, que la desempeña interinamente.

Lo que se anuncia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 101 de la ley municipal vigente por término de 15 dias, que principiarán á contarse desde el dia que se publique el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el que se admitirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren.

Navalcarnero 15 de mayo de 1869.—El Alcalde primero, Ramon Miguel.

Alcaldía popular de Alcobendas.

En atencion á no haberse presentado ninguna solicitud sin embargo de haberse anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia la vacante de Médico-cirujano titular de esta villa, distante tres leguas escasas de Madrid en la carretera de Francia y en excelente posicion topográfica, se anuncia nuevamente, advirtiendo que se ha aumentado la dotacion anual por la asistencia á las familias pobres, que clasificará el Ayuntamiento, á 400 escudos, quedando al agraciado la facultad de hacer las igualas que tenga por conveniente con las clases pudientes, y cuyas igualas le podrá resultar una dotacion bastante decente.

El plazo de 20 dias para presentar las solicitudes documentadas al señor Alcalde, tanto por profesores homeópatas como alópatas, principiará á contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el repetido *Boletín*.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría.

Alcobendas 6 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Blas de Oadátogui.—El Secretario, Elias Bartolomé.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se hace el segundo requerimiento á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos al señor Tesorero don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Estéban Aguilar, acciones números 18, 76, 82 y 122, 1020 rs.

Don José Marin; accion núm. 17, 120 reales.

Doña Josefa Elespuro, accion número 101, 100 rs.

Madrid 15 de mayo de 1869.—El Presidente, José Ferrer de Mena.—1012.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

No habiendo entregado el escelentísimo señor don Joaquin María Aguirre, las acciones núms. 367 y 929 que poseía en esta Empresa, por habersele extraviado, y de las que ha hecho cesion á favor de la misma en oficio de 30 de octubre de 1868, como igualmente la viuda del escelentísimo señor don Diego Lopez Ballesteros, las acciones núms. 185, 186, 362 y 921, de su difunto esposo, por haberse tambien extraviado, y de las que ha hecho cesion á favor de la Empresa en oficio de 17 de abril último, la Junta de Gobierno, en sesion celebrada el dia 26 de dicho mes de abril, ha acordado que se publique para conocimiento del público en el *Boletín Oficial* de la provincia el extravío de las referidas láminas, y la renuncia que dicho señor Aguirre y señora Usadre hacen á los derechos y acciones que á los mismos corresponden ó pudieran corresponderles.

Madrid 19 de mayo de 1869.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Antonio de Vega.—1013.

Don Francisco Javier Lapedra, Agente de negocios, domiciliado en la Plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 3, tercero, participa haber cesado en la profesion desde el 30 del pasado abril.—1014.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de los pastos y caza del cuartel de las Radas, en el sitio de San Lorenzo, con rebaja del 10 por 100 del precio señalado en el pliego de condiciones, cuyo acto será simultáneo en este centro directivo, y en la administracion del referido sitio, el dia 29 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 19 de mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.